

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS														
MATRIZ PARTICIPACIÓN CIUDADANA SOBRE PROYECTO DE RESOLUCIÓN														
"Por la cual se fija el plazo para la presentación del informe de Auditoría Externa de Gestión y Resultados - AEGR de las vigencias 2021 y 2022, para los Auditores Externos y las oficinas de control interno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y se dictan otras disposiciones"														
Consecutivo	Fecha	Empresa	Remitente	Cargo	Correo	Teléfono	Ciudad	Segmento	Tipo de remitente	Consulta	Tipo de consulta	Eje temático	Tipo de respuesta	Respuesta
1	31/5/2022	Sin información	Wvenny Acevedo Adarve	Sin información	wacevedo3@gmail.com	Sin información	Sin información	N/A	Otro	Soy Wvenny Acevedo Adarve con cédula número 43.528.583 no estoy de acuerdo en que estas Auditorías se les amplíen el plazo, pienso que se deberían presentar el 30 de abril de cada año. Los Auditores Externos tienen un año para verificar información y muchas veces solo empiezan a hacerlo unos días antes de presentar el informe. Por esto no estoy de acuerdo en ampliar el plazo. Gracias	Observación	Artículo 1	Rechazar	Teniendo en cuenta que anualmente se fija el plazo para el reporte de información financiera y que los AEGR y/o control interno tiene como objetivo verificar la calidad de la información remitida en SUI, la fecha de entrega de la información determinada en el informe de auditoría y los datos solicitados en las resoluciones emitidas, se hace necesario establecer un plazo que esté acorde a las fechas estimadas por el reporte de información financiera.
2	10/6/2022	EGC Consultores y Asesores SAS	Daniela Vélez	Técnico SUI y Facturación	secretaria@egcconsultores.co	3117079927	Sin información	N/A	Otro	Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 688 de 2001, dispone que las empresas de servicios públicos oficiales no están obligadas a contratar auditoría externa de gestión y resultados y que por su parte, la funcionalidad del control interno en esta materia es exclusiva de los municipios menores de categoría 5 y 6 que sean prestadores directos de un servicio público domiciliario, se entiende entonces que se exceptúa del ámbito de aplicación de este proyecto de resolución a los demás prestadores oficiales?, por ejemplo, a prestadores oficiales que se encuentran en municipios categoría 1, 2, 3 y 4? Quedo pendiente de su respuesta, Feliz dia!	Observación	Artículo 1	Aclarar	Se precisa que la presente resolución sólo modifica los plazos de reporte de las AEGR para los años 2022 y 2023 y eliminando algunos reportes, sin cambiar en nada más la resolución 20061300012295. En este sentido, se recuerda que el artículo 5 de la mencionada resolución 20061300012295 "por el cual se fijan los criterios en relación con las Auditorías Externas de Gestión y Resultados y sobre el reporte de información a través del sistema único de información" establece que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 51 de la Ley 142 de 1994, lo previsto en la citada resolución aplica a los municipios prestadores directos de servicios públicos de categorías 5 y 6, en los que el jefe de la oficina de control interno hace las veces de auditor externo de gestión y resultados y está obligado a cumplir lo establecido en la citada resolución, tal como lo establece dicha normativa.
3	10/6/2022	ANDESCO	Daniel Andrés Rodríguez Rico	Profesional de Aseo y Gestión de Residuos	anilo.rodriguez@andesco.org.co	3123936041	Bogotá	N/A	Otro	Desde Andesco estamos de acuerdo con la fecha máxima propuesta para el reporte al SUI del informe de AEGR y/o las Oficinas de Control Interno de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo asociados a la información de las vigencias 2021 y 2022.	Observación	Artículo 1	No aplica	No hay lugar a respuesta; no obstante, se precisa que las fechas de reporte se modificaron teniendo en cuenta la fecha de expedición de la Resolución definitiva.
4	10/6/2022	ANDESCO	Daniel Andrés Rodríguez Rico	Profesional de Aseo y Gestión de Residuos	anilo.rodriguez@andesco.org.co	3123936041	Bogotá	N/A	Otro	Numeral, literal, inciso o párrafo: Artículo 2, tabla de servicios de Acueducto Redacción de la versión propuesta en el instrumento normativo: 19. Concepto Indicadores Comentario y justificación del cambio sugerido: Servicio de Acueducto: debe especificarse que el indicador es de "Primer Nivel" según el artículo 5° de la Resolución 12295/2006. Propuesta de redacción de acuerdo al comentario y a la justificación: 19. Concepto Indicadores de Primer Nivel	Sugerencia	Artículo 2	Aceptar	El artículo 5 de la resolución 20061300012295 del 18 de abril de 2006 "por el cual se fijan los criterios en relación con las Auditorías Externas de Gestión y Resultados sobre el reporte de información a través del sistema único de información" hace referencia a "procedimientos para el reporte de información de auditoría externa de gestión y resultados" y el numeral 5 del anexo de la citada resolución hace referencia a "indicadores clasificación por nivel de riesgo", cuya indentación del formulario 19 es: Concepto Indicadores Primer nivel. Por lo tanto da lugar a la modificación del nombre del formulario
5	10/6/2022	ANDESCO	Daniel Andrés Rodríguez Rico	Profesional de Aseo y Gestión de Residuos	anilo.rodriguez@andesco.org.co	3123936041	Bogotá	N/A	Otro	Numeral, literal, inciso o párrafo: Artículo 2, tabla de servicios de Acueducto Redacción de la versión propuesta en el instrumento normativo: 19. Concepto Indicadores Comentario y justificación del cambio sugerido: Servicio de Acueducto: debe especificarse que el indicador es de "Segundo Nivel" según el artículo 5° de la Resolución 12295/2006. Propuesta de redacción de acuerdo al comentario y a la justificación: 21. Concepto General Indicadores Segundo Nivel	Sugerencia	Artículo 2	Aceptar	El artículo 5 de la resolución 20061300012295 del 18 de abril de 2006 "por el cual se fijan los criterios en relación con las Auditorías Externas de Gestión y Resultados sobre el reporte de información a través del sistema único de información" hace referencia a "procedimientos para el reporte de información de auditoría externa de gestión y resultados". Sin embargo el numeral 5 del anexo de la citada resolución hace referencia a "indicadores clasificación por nivel de riesgo", cuya indentación del formulario 21 es: Concepto General de Indicadores de Segundo Nivel. Por lo tanto da lugar a la modificación del nombre del formulario
6	10/06/22	Empresas Públicas de Armenia	JORGE ANDRES PULIDO RESTREPO	Director Control de Gestión	dcgestion@epa.gov.co	7411780	Armenia	Gran Prestador	ESP	De lo anterior, de manera respetuosa y en concordancia con lo establecido en la Resolución 20061300012295 de 2006, artículo 5 inciso 9 "De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 51 de la ley 142 de 1994, lo previsto en esta resolución también se aplica a los municipios prestadores directos de servicios públicos de categorías 5a y 6a, en los que el Jefe de la Oficina de Control Interno hace las veces de auditor externo de gestión y resultados y está obligado a cumplir con lo establecido en la presente resolución", conforme a lo anterior, deberá indicar el artículo primero del proyecto de Resolución que solo corresponde a Las oficinas de Control Interno de los municipios prestadores directos de servicios público de 5a y 6a categorías rendir el informe al SUI. Con base en los argumentos esbozados anteriormente, es necesario que también en el título del proyecto de resolución también sea modificado indicando igualmente que corresponde a Las Oficinas de Control Interno de los municipios prestadores directos de servicios públicos de categoría 5a y 6a.	Observación	Artículo 1	Aclarar	Se precisa que la presente resolución sólo modifica los plazos de reporte de las AEGR para los años 2022 y 2023 y eliminando algunos reportes, sin cambiar en nada más la resolución 20061300012295. En este sentido, se recuerda que el artículo 5 de la mencionada resolución 20061300012295 "por el cual se fijan los criterios en relación con las Auditorías Externas de Gestión y Resultados sobre el reporte de información a través del sistema único de información" establece que de conformidad con parágrafo 2 del artículo 51 de la Ley 142 de 1994, lo previsto en la citada resolución aplica a los municipios prestadores directos de servicios públicos de categorías 5 y 6, en los que el jefe de la oficina de control interno hace las veces de auditor externo de gestión y resultados y está obligado a cumplir lo establecido en la citada resolución, tal como lo establece dicha normativa.
7	10/06/22	Empresas Públicas de Armenia	Jorge Andrés Pulido Restrepo	Director Control de Gestión	dcgestion@epa.gov.co	7411780	Armenia	Gran Prestador	ESP	igualmente se incluye en el parágrafo 1 del artículo segundo del proyecto de Resolución lo siguiente: Las Oficinas de Control Interno de los municipios prestadores directos de servicios públicos de categoría 5a y 6a.	Observación	Artículo 2	Aclarar	